Año económico de 1898-99 Miércoles 1.° de Febrero

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: El primer plan de alumbrado marítimo de las costas españolas se aprobó en 13 de Septiembre de 1847, y su realización fué tan rápida que á poco tiempo podía este servicio sostener honroso parangón con el de las naciones más adelantadas, y respondía completamente á las necesidades y exigencias de la entonces preponderante navegación de vela; necesidades y exigencias que han cambiado radicalmente, no solo por el progresivo aumento del número, tonelaje y rapidéz de marcha de los buques de vapor, sino también por la regularidad que los intereses mercantiles exigen en los viajes y arribadas.

Los Gobiernos de V. M. han procurado después llenar estos fines dentro de los recursos del Tesoro, no siempre los bastantes para seguir con la constancia necesaria todos los adelantos realizados en otros países, y han procurado completar el primitido plan con nuevos faros y valizas; pero aun así, forzoso es reconocer que dicho servicio es en la actualidad deficiente, y que se impone la necesidad de mejorarlo en beneficio del comercio y de la navegación, tan necesitados de auxilio, corrigiendo los defectos y deficiencias observados en el alumbrado de nuestras costas, aumentando, si es preciso, el número de faros y valizas, así como el alcance y apariencias de las luces, sustituyendo los aparatos de sistemas antiguos por aquellos otros de moderna construcción, cuya bondad haya justificado la experiencia, é introduciendo, en fin, en estos servicios cuantos progresos y adelantos sean necesarios para que España recobre, en lo relativo á este importante ramo de la Administración pública, el puesto de honor que supo conquistar en otro tiempo.

[illegible] suscribe considera que, [illegible] para la realización de las reformas indicadas, es urgente y preciso dar á los servicios de alumbrado y señales marítimas una nueva organización, análoga á la de sus similares existentes en otras Naciones, las cuales, merced á ella, han logrado en aquellos los grandes progresos de todos admirados y que tanto contribuyen á dar seguridad á las vidas de los navegantes y á los intereses del comercio, entregados personalmente á los riesgos y á los azares del mar: á conseguir este intento se dirige el adjunto proyecto de decreto, por el cual se modifica la organización establecida en 1872, que ya no corresponde á las necesidades presentes, sustituyéndose, sin aumento de gastos en el presupuesto, el actual Depósito Central de Faros por una Inspección dotada de mayores facultades y encargada de seguir y estudiar los progresos de la ciencia en este ramo, de recoger las enseñanzas de la práctica en otros países, de ponerse en relación con los Centros análogos en ellos existentes y de unificar y dirigir la aplicación de esos progresos y de esas enseñanzas al alumbrado y valizamiento de nuestras costas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En reemplazo del Depósito Central de Faros, establecido en Madrid por Real orden de 1.° de Mayo de 1872, se crea una «Inspección Central de Señales marítimas», que entenderá en todos los asuntos relativos al estudio, establecimiento, servicio y conservación del alumbrado y valizamiento de las costas de España é islas adyacentes, sin perjuicio de las atribuciones que competen á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y Comisión de Faros, como Cuerpos consultivos del ramo, y á la Dirección general de Obras públicas, como superior inmediato.

Art. 2.° Corresponde á la Inspección Central de Señales marítimas, además de todo lo que hasta ahora ha estado á cargo del Depósito Central de Faros:

1.° Proponer las variaciones que juzgue convenientes en el plan de alumbrado marítimo y valizamiento de las costas y las que convenga introducir en los faros ya construídos.

2.° Estudiar y proyectar los aparatos de los nuevos faros que se establezcan en España y las reformas que exijan los ya establecidos, formando parte de estos proyectos los de la linterna y torreón, para que, una vez aprobados, sirvan de base al estudio de la torre y edificio.

3.° Proyectar también la torre y edificio de los faros cuando la Superioridad disponga se estudien por la Inspección, en vez de hacerlo, como de ordinario, los Ingenieros de las provincias marítimas.

4.° Previa la aprobación superior, abrir los concursos necesarios, fijando las condiciones para contratar los aparatos, linternas y accesorios cuya construcción se ordene por el Ministerio de Fomento, y proponer su adjudicación. Inspeccionar la ejecución del material en los talleres cuando su importancia lo exija, á juicio de la Dirección general de Obras públicas, y hacer en igual caso los ensayos necesarios para la recepción provisional y la definitiva, tanto en dichos talleres como en el faro, dirigiendo en este el montaje del aparato.

5.° Informar sobre todos los proyectos de torres y edificios para faros que se formulen por los Ingenieros de las provincias marítimas, antes de ser sometidos al dictamen de la Comisión de Faros y de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

6.° Proponer á la Dirección general las visitas que estime necesarias á los faros, y realizar igualmente las que la misma Dirección ordene, dando cuenta á esta del resultado de la inspección y señalando las medidas adoptadas ó proponiendo las necesarias para el mejor resultado del alumbrado y valizamiento marítimos.

7.° Ejercer respecto á las valizas, boyas, sirenas, y en general toda clase de señales marítimas de la costa y ríos navegables, las mismas funciones que se indican en los párrafos anteriores para los faros.

8.° Hacer en el local de la Inspección ó en la costa, en este caso previa autorización de la Dirección

...sayos fotométricos ó ...a clase que se consideren úti- ...para apreciar el valor relativo de los diversos aparatos y combustibles usados ó que en lo sucesivo se adopten para los faros y para el valizamiento en general, é informar acerca de la conveniencia de su aplicación á las costas de España.

9.° Adquirir, previo presupuesto aprobado, y remitir á los faros los enseres, útiles y efectos de servicio cuya adquisición sea más conveniente en Madrid ó en el extranjero que en las provincias respectivas, conservando constantemente en almacén un número suficiente de los qne son de consumo usual, para poder atender desde luego cualquier pedido urgente.

10. Establecer y conservar un Museo de aparatos y accesorios de los diversos modelos usados en los faros, del que formará parte una colección de planos y de todas las obras importantes que se publiquen sobre señales marítimas.

11. Facilitar á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos todos los elementos y datos de que la Inspección disponga y puedan servir para la enseñanza de los alumnos, facilitándolos también, en caso necesario, para la instrucción de los individuos del Cuerpo de Torreros.

12. Establecer y sostener relaciones con los Directores de los Centros similares del extranjero, así como con los constructores de aparatos de faros y de toda clase de máquinas y efectos aplicables al servicio de señales marítimas, para estar constantemente al corriente de las nuevas reformas y mejoras que se introduzcan en otros países y de su resultado.

Art. 3.° Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas se entenderán directamente con la Inspección Central en cuanto concierna al servicio de los faros, boyas, valizas, sirenas y demás señales, y la Inspección resolverá por sí todos aquellos asuntos que se hallen dentro de sus atribuciones, sometiendo los demás, con su informe, á la resolución de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 4.° Las Juntas de obras de puertos continuarán teniendo á su cargo el establecimiento y conservación de las luces locales, y de las boyas y valizas de los fondeaderos y canales de entrada de dichos puertos; pero los proyectos de estas señales habrán de ser informados por la Inspección Central, en la misma forma que la prescrita para los estudiados por los Ingenieros de las provincias marítimas.

Art. 5.° La plantilla de la Inspección Central de Señales marítimas se compondrá de:

Un Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, que será Vocal nato de la Comisión de faros.

Un Ingeniero Jefe, Secretario de la misma Inepección.

Dos Ingenieros subalternos.

Un Ayudante.

Un Delineante.

Dos Escribientes.

Tres Torreros de faros, de los cuales uno ejercerá además el cargo de Pagador, y otro los de Conserje y Guarda-almacén.

Un Portero.

Un Ordenanza.

Este personal no podrá ser aumentado sino por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Inspector Jefe, y oído el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuando trabajos extraordinarios lo justifiquen.

Art. 6.° La Inspección, en el plazo de un mes, someterá á la aprobación de la Superioridad un reglamento en que se detalle la manera de funcionar dicha Inspección y sus atribuciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, interino, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 29.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, la Sociedad de Horticultores de Barcelona, la Diputación provincial de Navarra, varios pueblos de la provincia de Salamanca y el Sr. Vidal y Codina, de Lérida, contra la Real orden de 22 de Agosto último, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.° de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 se dictó por este Ministerio con objeto de prevenir la invasión de la plaga filoxérica en provincias ó distritos que aun se encuentran libres de ella:

Vistas asimismo las instancias que para el mantenimiento de dicha Real orden han presentado los viticultores de Haro, y las Secciones de Plagas del campo de los Consejos provinciales de Agricultura de Logroño y Zaragoza:

Considerando que si bien el deber del Gobierno es el de defender la riqueza de los agricultores para que aquella no sufra ningún perjuicio, tampoco puede permanecer indiferente á los clamores de los industriales que han invertido sumas de consideración en establecer viveros y ensayar toda clase de sarmientos para determinar y guiar á los agricultores, creando tipos de fácil adaptación y de resultados seguros en los terrenos que la plaga ha despojado en absoluto de producción:

Considerando las dificultades que muchos pueblos de las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid y Navarra han de encontrar para surtirse de los sarmientos y barbados que han de regenerar su perdida riqueza; y

Considerando que el art. 6.° del Convenio internacional de Berna y Protocolo á él unido de 15 de Abril de 1889, al que se halla adherida España, permite la introducción de sarmientos y cepas en un Estado, bajo determinadas condiciones, y con la taxativa de que dichos objetos solo podrán circular en cajas de madera, perfectamente cerradas con tornillos, y siendo conveniente buscar el medio de armonizar tan encontrados intereses, sin que ninguno de ellos sufra perjuicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección especial de Plagas del campo del Consejo Superior de Agricultur... ...dustria y Comercio, ha tenido ... disponer se modifique la Real orden de 22 de Agosto último en el sentido de que se permita el paso por las provincias no invadidas por la filoxera á las expediciones de sarmientos y barbados de vides americanas que vayan destinadas exclusivamente de una á otra provincia filoxerada para la formación de viveros y repoblación de los viñedos destruídos por la plaga, cuyas expediciones deberán hacerse por ferrocarril en cajas de madera bien cerradas y previamente desinfectadas y llevando un precinto de la casa expedidora y otro de la estación de embarque, los cuales subsistirán hasta el punto de destino, sin que bajo ningún pretexto puedan detenerse las expediciones en los puntos intermedios; y que las provincias indemnes, ó sea aquellas para cuyas estaciones las Compañías de ferrocarriles no deben admitir expediciones que contengan sarmientos ó barbados, aun cuando lleven los envases reglamentarios, son las de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1899.—Sagasta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 28.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que tienen consignados sus haberes en la Caja de este Ministerio, y los que los percibían en dichas islas por medio de apoderados y han cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio último, pueden pasar á realizar el cobro de sus haberes de los meses de Marzo y Septiembre de 1898 los de la isla de Cuba; los de las islas Filipinas, que cobraban en ellas por medio de apoderados, los de Febrero y Septiembre del citado año, y los que cobraban por esta Caja, el de Septiembre último, y este mismo mes los de Puerto Rico, en la forma siguiente:

Día 1.° de Febrero.—Montepío militar de las tres islas.

Día 3 de ídem.—Montepío civil de las tres islas.

Día 4 de idem.—Retirados de Guerra, letra *A.* á *L.* de idem idem.

Día 6 de idem.—Retirados de Guerra, letra *M.* á *Z.* de idem id.

Día 7 de idem.—Retirados de Marina, cesantes y jubilados de todas las islas.

Día 8 de idem.—Bonificaciones de Montepío militar, letra *A.* á *L.* de idem id.

Día 9 de idem.—Bonificaciones de Montepío militar, letra *M.* á *Z.* de idem id.

Día 10 de idem.—Bonificaciones de retirados de Guerra, letra *A.* á *L.* de idem id.

Día 11 de idem.—Bonificaciones de retirados de Guera, letra *M.* á *Z.* de idem id.

Día 13 de idem.—Bonificaciones de retirados de Marina idem id.

Días 14 y 15 de idem.—Todas las nóminas de Cuba.

Día 16 de idem.—Todas las nóminas de Puerto Rico y Filipinas.

Días 17 y 18 de idem.—Retenciones.

Todos los preceptores deberán presentar dos certificados de existencia corrientes, excepto los de Puerto Rico y Filipinas que cobraban por esta Caja, que sólo necesitan uno.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que sus haberes se satisfacen sin quebranto ni beneficio, y sin más deducción que el descuento sobre haberes y pagos establecidos en cada isla.

Madrid 28 de Enero de 1899.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

(Gaceta núm. 29.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Baltar

Consta de 3.005 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Pofesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 8.ª								
1	8	D. Antonio José de Freitas	Meaus	Mercería	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
2	»	Manuel Lage Alonso	Idem.	Idem.	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
3	»	Victoriano Ferreiro Fernández	Baltar	Ultramarinos	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
4	11	Julián Rodríguez	Idem.	Idem.	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
		Clase 12.								
5	1	Gonzalino Fidalgo	Boullosa	Figón	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
6	»	Bonifacio Cuquejo Santana	Idem.	Idem.	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
7	»	Aurelio Fuentes Romero	Idem.	Idem.	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					324'00	51'84	375'84	22'53	»	»
		Tarifa 3.ª								
8	399	Juan Pérez Vello	Boullosa	Molino una rueda menos de seis meses	10'00	1'60	11'60	0'70	»	»
9	»	José Carrasco	Idem.	Idem.	10'00	1'60	11'60	0'70	»	»
10	»	Gerónimo Diaz	Idem.	Idem.	10'00	1'60	11'60	0'70	»	»
11	»	Dalmiro Diaz	Idem.	Idem.	10'00	1'60	11'60	0'70	»	»
					40'00	6'40	46'40	2'80	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
12	»	Saturnino González	Baltar	Notario	99'00	15'84	114'84	6'90	»	»
13	»	Semiliano Enriquez	Idem.	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
		Artes y Oficios								
		Clase 7.ª								
14	»	José Rego	Boullosa	Herrero	18'00	2'88	20'88	1'26	»	»
					139'00	22'24	161'24	9'69	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	324'00	51'84	375'84	22'53	»	»
				Idem la 3.ª	40'00	6'40	46'40	2'80	»	»
				Idem la 4.ª	139'00	22'24	161'24	9'69	»	»
				TOTAL	503'00	80'48	583'48	35'02	»	»

Importa esta matrícula las figuradas seiscientas sesenta y ocho pesetas cuarenta céntimos al año la que confeccionaron los que suscriben y la aprueban firman y acuerdan se exponga al público durante el término de diez dias á los efectos reglamentarios.—Baltar veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, José Valencia.—El Secretario, Primo Villarino.

Don Primo Villarino, Secretario del Ayuntamiento de Baltar.—Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez dias sin que se haya presentado contra la misma reclamación alguna por los interesados.

Y para que conste firmo la presente visada por el señor Alcalde en Baltar á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Primo Villarino.—V.º B.º El Alcalde, José Valencia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de San Amaro

Consta de 3.370 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 9.ª*								
1	14	Ferreiroa Millán Félix	San Amaro	Vendedor de jergas, tejidos ordinarios de cáñamo y estopa	40'00	»	40'00	2'40	»	»
		Tarifa 3.ª								
2	400	Veiga González Juan	Idem	Un molino de represa con una rueda que funciona menos de seis meses y más de tres á centeno y maiz	6'50	»	6'50	0'39	»	»
		Tarifa 4.ª *Profesiones del orden civil*								
3	10	Vieitez D. Jesús	Salamonde	Ministrante	20'00	»	20'00	1'20	»	»
		Orden judicial								
4	11	Secretario del Juzgado municipal	Anllo	Secretario del Juzgado	22'00	»	22'00	1'32	»	»
		Artes y oficios.—Clase 7.ª								
5	81	Fernández Bernardo	Idem	Herrero	18'00	»	18'00	1'08	»	»
					60'00	»	60'00	3'60	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	40'00	»	40'00	2'40	»	»
				Idem la 3.ª	6'50	»	6'50	0'39	»	»
				Idem la 4.ª	60'00	»	60'00	3'60	»	»
				TOTAL	106'50	»	106'50	6'39	»	»

Importa esta matrícula las figuradas 123 pesetas 54 céntimos, la cual se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por 10 días durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se promuevan y resueltas que sean ó con certificación que lo acredite, caso que no se presente ninguna, remítase al señor Administrador de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación.—San Amaro Abril 28 de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.—El Secretario, Félix Ferreiroa.—Don Agustín González, Secretario del Ayuntamiento de San Amaro.—Certifico: que la anterior matrícula estuvo expuesta al público previos los oportunos edictos y anuncio inserto en el «Boletín oficial» de tres del corriente, en esta Secretaría, durante el plazo de diez días, sin que en su transcurso se presentase reclamación alguna. Y que conste expido la presente de orden y con el V.º B.º del señor Alcalde en San Amaro á 14 de Mayo de 1898.—El Secretario accidental, Agustín González.—V.º B.º Juan Antonio Quesada.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Formados el presupuesto adicional y refundido para el ejercicio de 1898 á 99 y el ordinario de 1899 á 1900 de este municipio, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días.

Por el mismo tiempo y en el mismo local, se halla la cuenta general documentada de fondos municipales del ejercicio de 1897 á 98.

Lo que se hace público con el fin de que puedan pasar á examinar dichos documentos los que lo crean necesario y hacer las reclamaciones que crean justas.

Chandreja 29 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan M. González.

Gomesende

Los presupuestos adicional y ordinario del año último y el definitivo para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se hallarán expuestos por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los que podrán ser examinados por los interesados que lo deseen.

Gomesende 29 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro Viso.

Bola

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la Bola.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporación que tengo el honor de presidir, de fecha vienticinco de Diciembre último, se anuncia al público la vacante de la plaza de Médico titular de este municipio, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, para la asistencia de 250 familias pobres.

Los interesados que se encuentren en condiciones de optar á ella, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en el «Boletín oficial».

El contrato que se celebre con el Médico, será por cuatro años.

Bola 23 de Enero de 1899.—Antonio Feijóo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Siendo muchos los señores Procuradores y particulares que se hallan en descubierto con el contratista de este diario oficial en el pago de inserción de edictos, se advierte que á lo sucesivo no se publicará ninguno sin que al edicto se acompañe su importe.

Al mismo tiempo se ruega á dichos deudores procuren saldar lo más pronto posible sus descubiertos.

IMPRENTA DE A. OTERO